

Organismos competentes de la Seguridad Social o, en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en el grado expresado, la cantidad de 2.000.000 de pesetas por muerte y 2.500.000 de pesetas por Incapacidad Permanente Absoluta durante el año 1990 y 2.000.000 de pesetas por muerte y 3.000.000 de pesetas por Incapacidad Permanente Absoluta durante el año 1991.

A tal efecto, las empresas deberán efectuar los correspondientes seguros, disponiendo de un plazo que finalizará el día 15 de julio de 1990.

Las empresas deberán suscribir el referido seguro en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al alta de cada trabajador en la empresa, sin que a ésta le alcance responsabilidad si ocurriese algún accidente en este intervalo de tiempo.

Artículo 26º.— Rendimiento.

En compensación con las mejoras pactadas, la parte social afectada por el Convenio pondrá especial celo y aplicación en sus trabajos así como la obtención del rendimiento correspondiente a los mismos.

Artículo 27º.— Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio tendrán su repercusión total en los actuales precios de acuerdo con los índices autorizados.

Artículo 28º.— Prendas de trabajo.

Las empresas del sector están obligadas a entregar a su personal de producción, masculino o femenino, dos prendas de trabajo al año, que serán repartidas una en cada semestre natural.

Artículo 29º.— Derechos sindicales.

Con respecto a las asambleas de los trabajadores en el centro laboral, queda reducido el plazo de dos meses especificado en el artículo 73.2 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, al de un mes.

Artículo 30º.— Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el anterior Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de la Madera, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja en fecha 13 de Julio de 1989 y posterior revisión salarial publicada el día 13 de Marzo de 1990.

Artículo 31º.— Cláusula adicional primera.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de junio de 1969, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores y en las demás normas generales de obligada observancia.

Artículo 32º.— Cláusula adicional segunda. Jubilación anticipada.

Ambas partes firmantes del presente Convenio, muestran su total conformidad y firme apoyo para que por el Gobierno se establezcan inmediatamente las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales necesarias para conseguir que la jubilación ordinaria, actualmente establecida en 65 años, pueda practicarse reduciéndose a los 64 años.

A efectos de la jubilación anticipada a los 64 años prevista en el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio, las partes firmantes del Convenio declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a esta medida, como fomento de empleo, si bien para cada caso concreto deberá existir mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

De conformidad con el Real Decreto 1194/85, antes indicado, el trabajador jubilado a los 64 años deberá ser sustituido por otro trabajador, en los términos fijados en la citada normativa.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA 1990-91.

ANEXO Nº 1

Primero.— Ambas partes se comprometen, a través de la Comisión Paritaria, a mantener una reunión que tendrá lugar en el cuarto trimestre de 1990, en la que se analice una posible reestructuración de las categorías profesionales existentes en las tablas salariales.

Segundo.— Igualmente, la Comisión Paritaria se compromete a celebrar una reunión en el último trimestre de 1990, primer año de vigencia del Convenio, a los efectos de determinar la cuantía de la entrega a cuenta del Convenio para 1991, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del texto. Para concretar el incremento "a cuenta" se observará la previsión del Gobierno en cuanto al incremento que el I.P.C. pueda experimentar en el año 1991.

Tercero.— Se recomienda a las empresas afectadas por el presente Convenio la conveniencia de conceder la acumulación de las horas sindicales de un trabajador a otro en aquellos centros donde exista más de un delegado sindical de la misma central.

Cuarto.— La Comisión Negociadora del presente Convenio recomienda a las empresas afectadas la conveniencia de facilitar reconocimientos médicos para todos sus trabajadores con una periodicidad anual.

ANEXO Nº 2

TABLAS SALARIALES AÑO 1990

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PLUS ASISTENCIA	RETRIBUCION TOTAL
PERSONAL DE FABRICA O TALLER			
Encargado	2.458,-	399,-	1.193.304,-
Oficial de Primera	2.408,-	399,-	1.171.254,-
Oficial de Segunda	2.285,-	399,-	1.117.011,-
Oficial de Tercera o Ayudante	2.216,-	399,-	1.086.582,-
Afilador	2.363,-	399,-	1.151.409,-
Ayudante de Afilador ú Ofic. Tercera	2.216,-	399,-	1.086.582,-
Aserrador de Primera	2.408,-	399,-	1.171.254,-
Aserrador de Segunda	2.285,-	399,-	1.117.011,-
Aserrador de sierra o circular	2.285,-	399,-	1.117.011,-
Medidor	2.265,-	399,-	1.108.191,-
Tupista de Primera	2.423,-	399,-	1.177.869,-
Labrador, regruesador	2.265,-	399,-	1.108.191,-
Oficial Preparador Trazador 1a.	2.451,-	399,-	1.190.217,-
Oficial Preparador Trazador 2a.	2.408,-	399,-	1.171.254,-
Ayudante Maquinista ú Oficial 3a.	2.216,-	399,-	1.086.582,-
Calador	2.144,-	399,-	1.054.830,-
Aprendiz Adelantado	1.944,-	399,-	966.630,-
Aprendiz de segundo año	1.166,-	399,-	623.532,-
Aprendiz de primer año	1.124,-	399,-	605.010,-
Peón Especializado	2.172,-	399,-	1.067.179,-
Peón Ordinario	2.144,-	399,-	1.054.830,-
SECCION EMBALAJE			
Jefe de Embalaje	2.408,-	399,-	1.171.254,-
Oficial de Embalaje	2.289,-	399,-	1.118.775,-
PERSONAL DE OFICIO			
Conductor Mecánico	2.408,-	399,-	1.171.254,-
Conductor	2.289,-	399,-	1.118.775,-
Ayudante	2.216,-	399,-	1.086.582,-
Tractorista	2.289,-	399,-	1.118.775,-
PERSONAL DE MONTE			
Talador, Acherero, Aserrador y Tranzador ..	2.289,-	399,-	1.118.775,-
Boyero, Carretero y Arriero	2.144,-	399,-	1.054.830,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
MENSUAL			
Jefe de Oficina	81.261,-	399,-	1.303.863,-
Oficial de Primera	75.904,-	399,-	1.225.115,-
Oficial de Segunda	72.015,-	399,-	1.167.947,-
Auxiliar	64.240,-	399,-	1.053.654,-
Aspirante de 18 o más años	58.410,-	399,-	967.953,-
Aspirante de 17 años	48.780,-	399,-	826.392,-
Aspirante de 16 años	45.865,-	399,-	783.541,-
PERSONAL SUBALTERNO			
Capataz de Especialistas	68.611,-	399,-	1.117.908,-
Capataz de Peones	66.424,-	399,-	1.085.759,-
Pesador, Listero, Vigilante, Portero y Ordenanza	66.424,-	399,-	1.085.759,-
Botones de 17 años	52.575,-	399,-	882.179,-
Botones de 16 años	46.737,-	399,-	796.360,-

Dirección Provincial del I.N.S.S.

Declaración del derecho a percibir pensión

III.B.675

D. Rafael Fernández Sáenz, Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social de La Rioja.

Hago saber: Que por esta Dirección Provincial ha sido tomado acuerdo de declarar a D. Alfredo Blanco Vicente, con D.N.I. nº 72.764.767, con derecho a percibir pensión mensual a cargo de esta Entidad Gestora, según cotizaciones acreditadas a nombre del interesado, con efectos de 24-4-90, declarándose asimismo responsable a la Empresa "DE MIGUEL HERMANOS, S.L.", cuyo último domicilio conocido es en Logroño, Ctra. de Navarra, s/n El Pinar, por importe de 199 Pts. de pensión mensual, abonándose anualmente 14 mensualidades, dado que se encuentra al descubierto en el pago de las cuotas exigibles por el período:

— Junio de 1984 a Octubre de 1984, ambos inclusive

Contra este acuerdo y, de conformidad con el artículo 71 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de Abril (B.O.E. de 2 de Mayo), podrá interponer reclamación previa mediante escrito por duplicado ante esta Entidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esta comunicación. De no recaer resolución expresa en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá denegada por silencio administrativo, pudiendo formularse recurso jurisdiccional ante el Juzgado de lo Social, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de dicho plazo.

Logroño, 3 de Julio de 1990.— El Director Provincial, Rafael Fernández Sáenz.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Expediente administrativo de apremio

III.B.669

El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, Jefe de la Unidad de Recaudación 26/01 de Logroño.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio ejecutivo